

d.2) En los casos de una combinación (unidad tractora y semirremolque) o tren (camión o combinación con acoplado) de hasta quinientos kilogramos (500) para un eje o conjunto y de hasta un mil quinientos kilogramos (1.000) para la suma de todos los ejes que componen la formación.

e) Reglamentariamente se determinarán las condiciones para el reemplazo de ruedas dobles por otra superancha.

Art. 3º — Se establece el límite máximo, para todos los casos, de peso total transmitido a la calzada, para cualquier formación normal de vehículos, en cuarenta y cinco toneladas (45).

Art. 4º — Establécense las siguientes dimensiones máximas para vehículos normales de circulación general por la vía pública:

a) Ancho: dos con sesenta metros (2,60).

b) Alto: cuatro con diez metros (4,10).

c) Largo, medido entre paragolpes extremos:

c.1) Camión simple: trece con veinte metros (13,20).

c.2.) Acoplado: ocho con sesenta metros (8,60).

c.3) Camión con acoplado: Veinte metros (20).

c.4) Unidad tractora con semi-remolque: Dieciocho metros (18).

c.5) Unidad tractora con semi-remolque y acoplado: Veinte con cincuenta metros (20,50)

C.6) Omnibus de larga distancia: Catorce metros (14).

c.7) Omnibus articulado: Dieciocho metros (18).

c.8) Omnibus urbano: Trece con veinte metros (13,20). En este tipo de vehículos todas las dimensiones máximas pueden ser menores, en función de la tradición e infraestructura de la ciudad en que prestan servicios.

Art. 5º — Para el vehículo especial de circulación restringida afectado al transporte exclusivo de otros vehículos sobre sí mismo, podrá tener las siguientes dimensiones máximas, con una articulación, por lo menos.

a) Largo: Veintidós con cuarenta metros (22,40).

b) Alto: Cuatro con treinta metros (4,30).

c) Ancho: Dos con sesenta metros (2,60).

d) Restricciones: Esta formación no podrá:

d.1) Circular de noche ni con tormenta o niebla.

d.2) Ingresar en ciudades, salvo que utilice autopistas o autorización de la autoridad local.

d.3) Utilizar los tramos de camino que la autoridad vial le restrinja en función de las características de la infraestructura (curvas o puentes). También podrá imponerle otras restricciones puntuales.

d.4) Señalamiento: Cada formación deberá llevar en la parte posterior un cartel rígido con franjas oblicuas negras y amarillas, intercaladas de quince centímetros (15) de ancho. Sobre fondo blanco, tendrá una inscripción con letras del máximo tamaño que diga: "VEHICULO ESPECIAL" y debajo se indicará el largo total.

Art. 6º — Encomiéndase a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE, en su carácter de Autoridad de Tránsito, el dictado de las disposiciones reglamentarias y complementarias, como así las modificaciones que surjan de Acuerdos internacionales y las excepciones para vehículos especiales y cargas excepcionales, previa consulta con los organismos técnicos correspondientes.

ORDENANZA Nº 35.829

B.M. 16.310

Publ. 4/7/980

AD 800.35

Artículo 1º — Implántase el uso obligatorio de cinturones de seguridad en todos los asientos de los automotores del tipo de automóvil, camioneta y camiones, de tipo combinado en los asientos delanteros y en los restantes de cintura.

Art. 2º — Establécense los siguientes plazos (1) para la puesta en marcha de la presente ordenanza:

Automóviles: A partir del 2 de enero de 1981 para los vehículos de modelos 1978, 1979 y 1980.

A partir del 2 de junio de 1981 para los vehículos de modelos anteriores a 1978,

Camionetas: A partir del 10 de junio de 1981 para los vehículos de modelos 1978, 1979 y 1980.

A partir del 5 de octubre de 1981 para los vehículos de modelos anteriores a 1978.

Camiones: A partir del 5 de octubre de 1981 para los vehículos de modelos 1978, 1979 y 1980.

A partir del 2 de enero de 1982 para los modelos anteriores a 1978

Art. 3º — Los vehículos del tipo automóvil, camioneta o camión que se patenten en la ciudad de Buenos Aires a partir del 2 de mayo de 1981 en condición de 0 km. deberán estar provistos de los correaes de sujeción del tipo descrito en el artículo 1º (Con la modificación dispuesta por Art. 1º de la Ordenanza Nº 36.356, B.M. 16.441.)

Art. 4º — El Departamento Ejecutivo dentro del término de sesenta (60) días dictará la reglamentación de esta ordenanza.

(1) Plazos ampliados en 6 meses por Art. 1º de la Ordenanza Nº 36.207, B. M. 16.397.